

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-114
Accionante: Juan Carlos Calderón España
Accionado: Empresa Rentandes SA
Decisión: Niega tutela –Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA**, quien obra en nombre propio, en contra de la empresa Rentandes S.A., por considerar vulnerado su derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que la empresa Rentandes S.A., cuenta con parqueaderos en el humedal la Tingua, y esa zona es de protección especial; que le remitió una petición el 07 de julio de 2020 y a la fecha no le ha contestado.
2. Agrega que con la petición quiere verificar las razones por las cuales se está utilizando escombros para rellenar el humedal y con qué autorizaciones cuenta ese trabajo.

PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, invocado con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la empresa Rentandes S.A., le dé respuesta a su solicitud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Sociedad Rentandes S.A.S.

La representante legal de la sociedad en mención, informó al despacho que el derecho de petición contra particulares ha sido un tema de análisis por parte de la Honorable Corte Constitucional y el artículo 32 de la ley 1755 explica el evento que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Sin embargo, ese derecho no opera en cualquier caso, por el contrario, se ha delimitado tres situaciones en las cuales es procedente el derecho de petición contra particulares; siendo los siguientes: *1. Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas; 2. Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante; y 3. Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales;* y la solicitud elevada en esta tutela, no aplica alguna de las causales antes mencionadas, por lo que no sería procedente en primera instancia una respuesta y la protección constitucional por vía de tutela, no estaría llamada a prosperar.

Agrega que dieron respuesta a la petición de **JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA**, con la finalidad que pueda indagar lo pertinente en aras de procurar la protección del medio ambiente; se le envió respuesta el 26 de octubre de 2020, al correo electrónico y de conformidad con la jurisprudencia se puede establecer superada la presunta vulneración solicitada por el accionante; solicitando al despacho se declare la carencia actual de objeto, al haberse configurado un hecho superado.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Derecho de petición, enviado por correo electrónico, el 07 de julio de 2020, dirigido a la empresa Rentandes S.A., correo juridico@rentandes.com.

La empresa Rentandes S.A., adjuntó respuesta enviada al accionante, copia notificación mediante correo electrónico al accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Del sub examine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho de petición frente a particulares

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución².

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de

ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante³.

Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corte Constitucional, en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la empresa Rentandes S.A.S., ha vulnerado el derecho de petición al accionante, al omitir dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 07 de julio de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que el 07 de julio de 2020, el ciudadano **JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA**, por ser veedor ambiental, ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, radico un derecho de petición a la Sociedad accionada, por las denuncias que le hicieron sobre el relleno de escombros en el humedal La Tingua, ubicado en el municipio de Mosquera, solicitándole:

“... 1. Se sirva informar si los terrenos en los cuales se ha venido realizando el relleno de escombros sobre el humedal la Tingua del municipio de Mosquera, es propiedad de la entidad financiera, y/o si existe algún contrato de tenencia o arrendamiento por parte de la entidad financiera que les otorgue algún tipo de derecho.

2. En caso de no ser propietario ni arrendatario, indicar la relación comercial que le permite ubicar los automóviles bajo su custodia en el predio del asunto. Favor de informar los sustentos jurídicos como permisos, autorizaciones, contratos, conceptos y/o demás documentos otorgados por una persona natural, jurídica o una entidad estatal que le otorguen autorización a su entidad financiera para utilizar el predio de la referencia.

3. Se sirva informar si usted tiene o tuvo conocimiento del relleno del humedal con fines particulares.

4. Se sirva informar si ustedes como entidad financiera tiene vínculos comerciales con los parqueaderos denominados Poder Logístico, Servicios Integrados Automotriz y Captucol, que son los que están operando según cámaras de comercio en el terreno de mayor extensión donde se está generando el daño ambiental e importante afectación al humedal la TINGUA.

Agradezco su colaboración, toda vez que la información aportada por usted es de gran importancia dentro del proceso adelantado y esta será incluida dentro del proceso adelantado ante las autoridades ambientales, fiscalía general de la nación y territoriales de competencia, esto en aras de que se restablezcan los derechos que se vienen vulnerando por parte de diferentes entidades y de particulares”.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho que la empresa accionada, no le ha notificado ninguna respuesta pese a que ha transcurrido más del término estipulado para ello; configurando la trasgresión del derecho reclamado.

A su turno la representante legal, informó que se dio respuesta el 26 de octubre de 2020, enviada al peticionario a través del correo electrónico registrado en su escrito de petición, juancarloscalderonespa19@gmail.com; solicitando al despacho se declare la carencia actual de objeto, al haberse configurado un hecho superado.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por la empresa Rentandes S.A.S., se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular, obra en el expediente comunicación de fecha 26 de octubre del 2020, donde se le informa a **JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA**, que en atención a su derecho de petición radicado electrónicamente el 07 de julio de 2020, donde le aclara al accionante que es una empresa dedicada al arrendamiento de vehículos y maquinaria, perteneciente al sector real. Que su representada no es propietaria, ni arrendataria, ni ostenta ninguna calidad y ningún tipo de derecho sobre los terrenos que refiere en el escrito el actor. Que la

accionada no ostenta ninguna calidad sobre ningún predio, por lo tanto no entiende la solicitud de información de contratos, permisos, autorizaciones. Que Rentandes S.A.S., cuenta con una flota de vehículos bastante representativa y tiene la posibilidad de guardar sus vehículos en diferentes parqueaderos, con empresas que se encuentran legalmente constituidas según certificados de existencia y representación legal.

Indica que su representada desconoce cualquier situación y/o daño ambiental que esté afectando al humedal La Tingua, porque no es propietaria ni ostenta ninguna calidad respecto de alguno de los predios que se menciona en el escrito. Que es una empresa que se dedica al arrendamiento de vehículos y maquinaria y por el incumplimiento contractual de algunos de sus arrendatarios se ve obligada a iniciar procesos ejecutivos o de restitución de bien mueble arrendado y los despachos judiciales del país decretan medidas de inmovilización; que la policía Nacional inmoviliza los vehículos y los remite a diferentes parqueaderos y/o almacenamientos judiciales; que la asignación que se le hace a los vehículos retenidos en cualquier parqueadero del país, se encuentran las empresas Poder Logístico, Servicios Integrados Automotriz o Captucol; que la entidad Poder Logístico, ofrece servicios de almacenamiento temporal de vehículos, según certificado de existencia y representación legal y Rentandes S.A.S., ha hecho uso de su servicio para la custodia transitoria de sus vehículos.

En este orden de ideas, se acredita que la respuesta emanada por parte de la sociedad Rentandes S.A.S., es coherente con la petición que hace **JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA**, y que la misma le fue enviada al peticionario al correo electrónico, que registra en el derecho de petición y la que fue aportada por la sociedad accionada en respuesta a esta tutela; aclarando este despacho, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el empleado que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; ahora bien, frente a las razones por las cuales se está utilizando escombros para rellenar el humedal la Tingua, siendo una zona de protección ambiental; se indicó además que se desconoce cualquier tipo de situación y/o daño ambiental que esté afectando al humedal, por no ser propietarios ni ostentar ninguna calidad respecto del predio mencionado en el escrito **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante.** Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la

cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.⁴

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del actor, en contra de la compañía Rentandes S.A.S., razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

⁴ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la compañía Rentandes S.A.S., por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9f5fd6a52841c5f56063de18fc59a683ccdf98d110f9ca5b403d1972669981

Documento generado en 04/11/2020 03:06:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**